

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-142/2018

ACTOR: FRANCISCO VELÁZQUEZ TAPIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: IX
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: AURORA ROJAS
BONILLA Y KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **acuerdo** en el juicio citado al rubro en el sentido de **reencauzar** al órgano de justicia partidista del Partido de la Revolución Democrática,¹ la demanda presentada vía *per saltum* por Francisco Velázquez Tapia, en contra del resolutivo del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional de dicho partido relativo al nombramiento de diversos integrantes de las respectivas Comisiones Nacionales, entre las que se encuentra la de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional en donde se le sustituyó como integrante de la citada Comisión, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del mencionado órgano.

¹ En adelante PRD

ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Elección de los integrantes de las comisiones. El nueve de diciembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo el Consejo Nacional Electivo donde se aprobó la integración de las Comisiones, entre ellas, la Comisión de Afiliación. El actor fue nombrado integrante de la mencionada comisión.

II. Recurso de queja contra órgano. El catorce de diciembre siguiente, María Fátima Baltazar Méndez interpuso recurso de queja contra órgano por considerar que la integración de la Comisión Electoral no respetaba el mandato de paridad de género. El recurso fue registrado por la Comisión Jurisdiccional bajo el número QO/NAL/15/2018 y, para su resolución se acumuló al QO/NAL/354/2017.

III. Resolución partidista. El veintisiete de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Jurisdiccional resolvió el recurso de queja, en donde determinó que la integración de la Comisión Electoral no respetó la paridad de género vertical y ordenó al Presidente del partido regularizar su integración en la próxima sesión del Consejo Nacional.

IV. Juicio ciudadano SUP-JDC-31/2018. Inconforme con la resolución de la Comisión Jurisdiccional, el tres de febrero del presente año, María Fátima Baltazar Méndez promovió juicio

ciudadano, ante esta Sala Superior, el cual fue resuelto el pasado catorce de los mismos mes y año en el sentido de confirmar la determinación del órgano jurisdiccional partidista.

V. Elección de integrantes de las Comisiones en cumplimiento a la resolución dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-31/2018. El pasado dieciocho de marzo, el Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD llevó a cabo el nombramiento de los integrantes tanto de las Comisiones Nacionales Jurisdiccional, Electoral, de Auditoria, de Afiliación, todas del Comité Ejecutivo Nacional; como de las Comisiones de Vigilancia y Ética, a fin de cumplir con el principio de paridad de género, en donde se sustituyó al actor como integrante de la Comisión de Afiliación.

VI. Juicio ciudadano *per saltum*. Inconforme con la referida determinación, el veintidós de marzo del presente año, el actor promovió el presente juicio ciudadano, ante esta Sala Superior.

VII. Integración, registro y turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-142/2017, ordenó al IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora²; y lo turnó a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada ley adjetiva.

² En adelante Ley de Medios

VIII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no al Magistrado Instructor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la jurisprudencia **11/99** de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”³

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar qué órgano debe conocer y resolver la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Velázquez Tapia.

Por lo que lo que determine por el Pleno de la Sala no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que trasciende al curso que se debe dar al escrito de demanda, razón por la cual debe apegarse a la regla de la jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento.

La Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente**⁴, toda vez que el accionante, promueve el presente juicio, *vía per saltum*, sin agotar la instancia intrapartidaria conducente.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política Federal; y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-142/2018

ámbito intrapartidario, local y federal, por lo que el acceso a la justicia ante las Salas de este Tribunal está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales.

Sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión⁵.

Excepción que, contrario a lo que aduce el actor, en el presente asunto no se surte, dado que la controversia consiste en determinar si la sustitución del promovente como integrante de la Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del PRD fue apegada a Derecho o, si tal como lo aduce el promovente, resulta a todas luces ilegal dado que se le priva de su cargo partidista sin que medie renuncia, escrito de queja por el que se solicite su remoción o procedimiento jurisdiccional que así lo hubiere ordenado..

En efecto, en el presente asunto, el militante Francisco Velázquez Tapia, controvierte el resolutivo del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD relativo al nombramiento de diversos integrantes de las respectivas

⁵ Cfr.: Jurisprudencia 9/2001, con rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.

Comisiones Nacionales, entre las que se encuentra la de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional, respecto de la cual, el actor fue sustituido como integrante, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género.

Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal; el artículo 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización, razón por la cual cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 41/2016⁶ emitida por esta Sala Superior que en lo que interesa sostiene respecto al derecho de auto organización de los partidos, la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia, sin que se justifique el conocimiento de tal asunto por parte de este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, el artículo 133 del Estatuto del PRD prevé que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver las

⁶ PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

SUP-JDC-142/2018

controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

Con relación al precepto de mérito, debe decirse que en el artículo 129 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, se dispone que los medios de defensa previstos en el citado ordenamiento, tienen como objeto de tutela los actos y resoluciones que pudieran afectar los principios de constitucionalidad y legalidad, así como las etapas de los procesos electorales internos.

Por su parte, el artículo 130, inciso e), del Reglamento invocado, prevé el recurso de queja electoral para controvertir, entre otros actos o resoluciones de los órganos del señalado partido, que afecten a las candidaturas o precandidaturas, respecto del cual no proceda el recurso de inconformidad.

Pues bien, en el presente juicio ciudadano, como ya se dijo, el actor combate la determinaciones emitida por el IX Consejo Nacional, en donde nombraron a integrantes de diversas Comisiones, entre ellas la de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional, derivado del ajuste de género efectuado por dicho partido en éstas, en donde se sustituyó al actor en tal Comisión, lo cual constituye una impugnación genérica que no encuadra en alguna de las hipótesis específicas del recurso de inconformidad previsto en el artículo 141 del Reglamento General de Elecciones aludido; luego, el medio de defensa idóneo en el presente caso es

la queja electoral, la que al no haberse agotado, por lo que se incumple con el principio de definitividad.

Por tanto, si en la especie, el acto controvertido impugnado consiste en una determinación de índole electoral, en la que señala como autoridad responsable, al IX Consejo Nacional del PRD, cuya competencia corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional; se concluye que se incumple el primer elemento de la exigencia de agotar las instancias previas, toda vez que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por el actor.

No es óbice para esta Sala Superior, que el medio de impugnación fue promovido por el actor *vía per saltum*, bajo el argumento consistente en que la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido, no es un órgano de justicia susceptible de garantizar la imparcialidad y objetividad que se requiere para la resolución que somete a nuestra consideración, pues indica que la ciudadana nombrada en su lugar como integrante de la Comisión de Afiliación “*tiene una relación sentimental*” con uno de los integrantes de dicho órgano. Sin embargo, se estima que lo expuesto no actualiza las condiciones necesarias para tal procedencia.

Lo anterior, porque, por una parte no se advierte justificación o razón objetiva o sustancial por la que el agotamiento del recurso partidista pudiera lesionar o extinguir los derechos involucrados en la controversia; y por la otra, la supuesta relación sentimental que aduce tiene un integrante de la Comisión Jurisdiccional no

SUP-JDC-142/2018

necesariamente impactaría en la imparcialidad que debe imperar en dicho órgano, pues tal hipótesis no acredita en la especie, ya que en su escrito de demanda solo inserta un par de fotografías para demostrar su afirmación.

Por tanto, no es válido el argumento del actor pues resultaba necesario que existieran inferencias objetivamente fundadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en elementos idóneos y suficientes, que permitieran confirmar el supuesto vínculo sentimental.

Asimismo, es importante destacar que de conformidad con el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos, a los entes políticos se les impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo, siendo que la citada Comisión es un órgano colegiado -integrado por cinco comisionados- en donde sus resoluciones son consecuencia de la deliberación transparente de todos los miembros que la integran, de ahí que no se surta la procedencia *per saltum* en el presente caso.

En atención a lo expuesto, resulta **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Francisco Velázquez Tapia, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la

demanda⁷, sino que lo conducente es **reencauzar** el medio de defensa a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, del actor previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo.

En consecuencia, se ordena remitir la demanda y constancias del presente medio de defensa a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva a la brevedad, a partir de la notificación del presente acuerdo, e informe de su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias atinentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia 38/2015⁸ de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”, que en esencia señala que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento.

⁷ Véase la Jurisprudencia 1/97, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27, con el rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

SUP-JDC-142/2018

Se apercibe a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Francisco Velázquez Tapia.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación intentado para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en este acuerdo, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. **Remítanse** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos —con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez— las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-142/2018

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO